JESUS, MARIA, JOSEPH.

INFORMACION
EN HECHO, Y DERECHO
POR
EL DOTOR GINES FERRÌS, MEDICO, y demàs herederos de Ginès Ferrìs Torcedor,
CONTRA
THOMAS GOMIS, Y DEMAS HEREDEROS de Jaime Gomis.

HECHO.

1 
Or escritura de obligacion, presentada por la contraria à foj.5.B. aparece, que ante un Escrivano, que sin dezirse su nombre, se apellida Noguera, de la Villa de Albalat, dexado en blanco el dia, y puesto el mes de Julio de 1680. continuada en Latin, casi con tantos solecismos como palabras, Ginès Ferrìs de la antigua Ciudad de Xativa, confessò dever à Jaime Gomis de la Villa de Algemesì 939.lib. 10. sueld. precio de cinquenta libras de seda, (bien inverosimil) las que ofreciò pagar por el mes de Julio del siguiente año.

2 Por escritura, que se intitula de concordia, presentada tambien por la otra à foj.6.B. recibida por el mismo Escrivano en 4. de Octubre de 1682. atendiendo dichos Ginès Ferrìs, y Jaime Gomis Ciudadano, que en el año de 1680. avia Ferrìs otorgado obligacion à favor de Gomis de la quantìa de 939.lib. 12.sueld. 4.din. precio de 504.libras de seda torcida, que avria fiado à Ferrìs, y à Joseph Gil de Ribera; (lo qual en parte era una falsa suposicion, pues como cons-

ta por el numero antecedente, la cantidad era 939. lib. 10. ſueldos; la ſeda, ſegun dicha eſcritura, cinquenta libras, ſin expreſſar *torcida*; y quien la avrìa comprado al fiado, ſolo Ginès Ferrìs, y no dicho Gil de Ribera). Y atendiendo tambien, ſegun ſupone, que dicho Gil de Ribera avrìa hecho fuga à Reinos eſtraños, y que Ferrìs avia otorgado la obligacion en confiança de que ſe eſperava de pronto: por tanto, viſto que Ferrìs no podia pagar dicha cantidad, y que Gomis le amenazava con la execucion, ſe convinieron, à ſaber fue, que dicho Ginès Ferrìs ſe obligava à pagar dicha ſuma, *ſiempre que dicho Gil de Ribera compareciera, ò embiàra porcion alguna de la referida ſeda, que ſe avia llevado, ò otra mercadurìa à poder de dicho Ferrìs, ò ſus herederos*; y ofreciò pagar à Gomis dicha cantidad, con el interès legal, quedando de ſu cargo manifeſtar las cantidades, ò mercadurìa que embiaſſe; con lo que ſe convino dicho Gomis, y prometiò no valerſe de la expreſſada obligacion haſta llegar el referido caſo. En cuya eſcritura no hizo mencion que Ferrìs le devieſſe otra quantìa, ni proteſtò accion, ò derecho alguno, que tuvieſſe contra dicho Ferrìs.

3 En el año de 1683. compareciò Joſeph Gil de Ribera de la Ciudad de Xativa, y èſte, y dicho Ginès Ferrìs Torcedor, hallados en la Villa de Enguera, paſſaron cuentas en 15. de Octubre de dicho año, de diferentes ropas, que Ferrìs avia entregado à Joſeph Gil para conducirlas à Caſtilla, y venderlas, como fueron, *piezas de tafetanes, ſetinelas, y damaſcos*, y deducidas las ganancias, que de los generos vendidos tocava à dicho Gil, reſultò deviendo à Ginès Ferrìs la quantìa de 1414. lib. 10. ſueld. 8. din. la que le ofreciò pagar, y firmò dicha cuenta en 16. de Octubre de dicho año de 1683. en preſencia de Onofre Cantò, Governador entonces de dicha Villa, y del Licenciado Thomàs Chaves Sacerdote, los quales firmaron, como teſtigos, dicha cuenta, como aparece por el mencionado papel de ella, preſentado por eſta parte, que ſe halla en los autos à foj. 269. ſin que en las partidas que ſe eſpecifican en ella ſe encuentre, ni el nombre de Jaime Gomis, ni porcion alguna de ſeda en madexa, ò torcida; y por conſiguiente, que pudieſſe diſcernirſe ſer deuda nacida del caudal, ò ſeda que fiò dicho Gomis al dicho Ferrìs.

4 Que dicha cuenta ſea aquella miſma que aquellos paſſaron, conſta clariſſimamente por la depoſicion de dicho Onofre Cantò, que es el unico que vivia al tiempo del pleito; (lo que no ha ſido poca fortuna en un hecho de algunos años) el qual à foj. 190. dize, que

ſien-

ſiendo Governador de Enguera, ſe ajuſtaron dichas cuentas en ſu preſencia, de Moſen Thomàs Chaves, y Antonio Perales: cuya cuenta, y cantidad, que reſultò deviendo Joſeph Gil, la firmò èſte; y para mayor fuerça de ella, la firmaron, como teſtigos, dicho Moſen Thomàs Chaves, y el declarante; y reconocidas las firmas de la cuenta, dixo ſer las miſmas que el teſtigo, dicho Moſen Thomàs Chaves, y Joſeph Gil hizieron; y que conocia la letra de Joſeph Gil, por averle viſto eſcrivir muchas vezes; con cuya depoſicion, tratandoſe de un hecho del año 1683. parece baſtarìa para ſu juſtificacion: ſinembargo ſe ha verificado tambien ſer la otra firma de Moſen Thomàs Chaves, de ſu propia mano, y letra; perſona de toda fee, y credito, ſegun de ello conſta por las depoſiciones ſobre la 7. de las preguntas de eſta parte, de Don Thomàs Chaves foj.272. del Dotor Joſeph Ferrer Abogado foj.279. del Dotor Mathias Boſch Abogado foj 280.B. y del Dotor Don Gaſpar Chaves Abogado foj. 282. Añadiendoſe para credito de dicha verdad, la depoſicion de Bartholomè Goſalbes, teſtigo de mi parte, el qual ſobre la 3. de las preguntas foj.275.B. dize, que acompañò à Joſeph Gil de Ribera à la Villa de Enguera, y eſtava en caſa de dicho Onofre Cantò Governador, al tiempo que ſe paſſaron las cuentas expreſſadas en preſencia de los dichos; y la depoſicion de Thomàs Caſtellò, teſtigo de mi parte, ſobre la 2.de las preguntas foj.284. quien dize lo oyò à Moſen Thomàs Chaves, à Antonio Perales, y à Ginès Ferrìs, con otras circunſtancias, que manifieſtan ſer cierto dicho hecho; como de averlo oido en dicho tiempo à muchas perſonas, lo dize tambien Juan Nadal, teſtigo de mi parte, ſobre la 2.de las preguntas foj.289. Y finalmente lo confirman los miſmos teſtigos contrarios, pues Getrudis Richart, ſobre la 8.de ſus preguntas foj.228. dize, por averlo viſto, y conocido aſsi, que dicho Gil de Ribera, haſta que ajuſtò cuentas con ſus acrehedores iva eſcondido; y Franciſco Cabanes, ſobre la 9.de ſus preguntas foj.251.B. dize, que oyò dezir à ſu padre, que deſpues que Joſeph Gil ſe auſentò en los años 1681. ò 1682. ſe reſtituyò, y ajuſtò cuentas con dicho Ferrìs.

5 En carta eſcrita por dicho Joſeph Gil deſde la Ciudad de Cadiz à dicho Ginès Ferrìs, fecha de 22. de Enero de 1684. que ſe halla à foj.181. conſta, que dicho Gil eſcriviò à Ferrìs, participandole ſu mala fortuna, y que no avia ſalido del negocio de la paſſa, porque avian reſultado otros, en los que avia perdido mas de mil

peſos.

pesos. Y que dicha carta sea de mano, y letra de dicho Gil, lo depone Onofre Cantò en su citada deposicion del numero antecedente, quien dixo conocia su letra, por averle visto escrivir muchas vezes; y en comprobacion, es de notar, y hazer reflexion del contexto de dicha carta, con lo que depone Bartholomè Gosalbes, testigo de esta parte, sobre la 3.de las preguntas foj.276. el qual dize, que despues de aver acompañado à Joseph Gil à la Villa de Enguera, y estado en ella quatro, ò cinco dias, se partiò con èl à esta Ciudad de Valencia, y desde aqui à la de Alicante, en la que entregò una porcion de tabaco à Ginès Ferrìs, en resulta de las mencionadas cuentas passadas en dicha Villa; y que prosiguiendo el testigo en compañia de dicho Gil, se embarcaron en Alicante para Cadiz, llevandose dicho Gil un barco cargado de passas, las que en la Badìa de dicha Ciudad trocò en vayetas; y que despues, aviendo dicho Gil dispuesto yà el viage para Indias, el testigo se despidiò de èl, y se vino à la dicha Ciudad de Xativa. Por cuya declaracion se reconoce, lo que conforma este hecho, con lo que expressò Gil en la citada carta, de la mala salida del negocio de la passa, y que por otros que avian resultado, (que se dexa vèr fueron las vayetas) avia perdido mas de mil pesos. Y se haze tambien la reflexion del tiempo de dicha carta, y deposicion de dicho testigo; pues en dicha carta se expressa, que al dia siguiente hazia dos meses que se hallava en Cadiz: de que es legitima consequencia, avia llegado à aquella Ciudad à 22. de Noviembre de 1683. hasta cuyo dia, desde 16. de Octubre antecedente, en que se passaron las mencionadas cuentas en Enguera, es caballissimamente el tiempo, dia mas, ò menos, que avia menester dicho Gil para passar à esta Ciudad, y desde aqui à Alicante, y despues con el cargo de passa à Cadiz. Y por ultimo se convence ser la carta de mano, y letra de dicho Joseph Gil, por ser ello por ello en aire, modo, y forma, que la firma de Joseph Gil de dichas cuentas, como lo han declarado tambien los peritos nombrados por las partes, segun inferiùs se dirà; amàs de hazerse patente à qualquiera por su misma inspeccion.

6 Por escritura publica de promessa, ajuste, y convenio de dicho Ginès Ferrìs con sus acrehedores, que tiene presentada mi parte à foj.92. recibida en la Villa de Madrid por Luis Aguilera Escrivano à 22.de Março de 1684. dicho Ferrìs atendiendo, que de muchos años à aquella parte avia tenido tratos, compras, y conducciones de

se-

sedas, passandolas à los Reynos de Castilla del de Valencia, y retornando diferentes generos; y que en el año passado de 1683. avia embiado à la Ciudad de Sevilla diferentes partidas de seda, y mercadurias, que encargò à Joseph Gil, y por su mal despacho, y mal cobro, no avian podido bolver à manos del dicho Ferrìs, el qual se hallava deudor à Juan Palomo, Thomàs Brotat, *Jaime Gomis*, y demàs que nombra, de diferentes cantidades, de que constava por los papeles que tenian firmados de su mano: y deseando, en quanto bastasse su trabajo, *satisfacer à sus acrehedores*, yà que se hallava sin caudal, à lo menos en lo que correspondia à su posibilidad, avia sido tratado entre dicho Ferrìs, y sus acrehedores lo siguiente. Lo primero, *que se obligava à pagar à sus acrehedores las cantidades que respectivamente les fuesse deudor*; à saber, depositando en Tabla en el dia de San Juan de Junio de cada un año 500. lib. Lo segundo, que no haziendose, estuviesse en facultad de los acrehedores de usar de la promessa, ò de los derechos que tuviessen para pedir las cantidades que se les deviessen. Lo tercero, que cumplido el deposito, no pudiessen molestarle los acrehedores, si que se apartavan de qualquier instancia, que contra aquel, y sus bienes pudieran tener. Lo quarto, que los acrehedores huviessen de acceptar la promessa por auto publico. Y finalmente, que la primer paga de San Juan huviesse de ser en dicho año 1684.

7 Por otra escritura de concordia, ajuste, y convenio entre dicho Ginès Ferrìs, y sus acrehedores, recibida por Vicente Tormo Escrivano de la Villa de Albaida à los 24. de Mayo 1684. que tiene presentada mi parte à foj. 65. de una parte Pedro Quevedo, *Jaime Gomis*, y otros que se nombran; y de otra dicho Ginès Ferrìs: en atencion à tener Ferrìs de muchos años hasta entonces tratos, compras, y portes de seda, y otros generos, y que por esterilidad de los tiempos, mal despacho, y pèrdidas, se hallava deudor de las personas que nombra, y entre ellas à *Jaime Gomis*, de diferentes cantidades, de las quales constava por albalanes en poder de los dichos, y firmados de Ferrìs, no pudiendo satisfacer por entero, deseandolo, segun sus fuerças, se convino en dichos sus acrehedores en lo siguiente. Lo primero, *que pagaria à sus acrehedores las cantidades, que respectivamente serìa deudor, de las quales constarìa por obligaciones, que firmarìa dicho Ferrìs à cada uno en seguida de la concordia*, depositando en Tabla dia de San Juan 500. lib. cada año, para que se las repartiessen.

ſen. Lo ſegundo, que no haziendoſe el depoſito dentro de quince dias, pudieſſen uſar de la promeſſa, ò de los derechos que tendrian para pedir las cantidades que ſe les devìa reſpectivamente. Lo tercero, que cumplido el depoſito, *no pudiera ſer moleſtado, apartandoſe los acrehedores de qualquier inſtancia hecha, ò que pudieran hazer: y reſervandoſe accion para pedir contra los que ſe hallaſſen obligados ſimul, & in ſolidum con dicho Ferrìs, pues entendian hazer la obligacion ſin novacion, ni derogaciõ de qualeſquiera otras obligaciones, reſpecto de los demàs obligados.* Lo quarto, que ſe huvieſſe de acceptar por los acrehedores por auto publico. Lo quinto, que la primer paga huvieſſe de ſer en San Juan de dicho año. Y lo ſexto, y ultimo, que en dicha concordia ſe huvieſſe de entender comprehendida la expreſſada concordia recibida por Luis Aguilera en Madrid à 22. de Março del miſmo año: cuya concordia acceptaron los acrehedores en dicha forma, ſegun à foj. 74. aprobando lo contenido, jurando no venir contra ella, con pena convencional; y añadieron à foj. 75. el nuevo pacto, *de que ſi ſalieſſen otros acrehedores, no pudieſſen entrar al repartimiento del referido depoſito.*

8 En virtud de lo eſtipulado, y convenido en dicha concordia en el capitulo primero, dicho Ginès Ferrìs, entre otras obligaciones ante el miſmo Eſcrivano en la Villa de Albaida, otorgò obligacion à los 12. de Julio de 1684. à favor de Jaime Gomis, que ſe hallava auſente, de 932. lib. 8. ſueld. precio, y valor de ſeda, de lo qual tendria firmado quirografo en el mes de Julio del año 1682. cuya cantidad ofreciò pagar en el modo contenido en dicha concordia, ſegun aparece por dicha obligacion preſentada por el primer director de mi parte à foj 79. por ſer cierto ſer èſta la miſma cantidad de la obligacion del año 1680. y del convenio del año 1682. (la qual no preſentada, huviera quitado à la contraria todo el motivo de eſte pleito) y deſpues que fue otorgada dicha obligacion, acceptò, y firmò dicho Jaime Gomis dicha concordia en preſencia de Notario, y teſtigos à los 18. de Julio de dicho año, ſegun à foj. 77. B. ſin aver proteſtado le devieſſe otra cantidad, ni reſervadoſe algun derecho, ò accion en ningun caſo contra dicho Ferrìs.

9 Puſoſe en obſervancia dicha concordia, haziendo los depoſitos dicho Ferrìs para el pago de ſus acrehedores, en conformidad de lo eſtipulado en aquella; y en las pocas cartas de pago, que ha podido hallar mi parte, ſe encuentra à las foj. 143. B. una carta de pago

de 400.lib. à cuenta de las 500.lib. de la paga de Junio 1684. otorgada por los acrehedores; y entre ellos *Jaime Gomis*, de las que expressa tocaron à dicho Gomis 72.lib. 11.sueld. à cuenta de las 932. lib. 8.sueld. de su credito. Por otra carta de pago de las foj.146. consta aver cobrado las 100.lib. à cumplimiento del año 1684. de las que tocaron à los herederos de Jaime Gomis, como se expressa en ella, 18.lib. 2.sueld. 9.din. En el año 1686. segun la certificacion dada por el Contador de su Magestad de las rentas, y propios de esta Ciudad, que se halla à foj.94. consta, que dichos acrehedores, y *Gomis*, por ajuste con otros acrehedores, sacaron de Tabla 125. lib. en fuerça de mandato del Santo Tribunal: sacandose por legitima consequencia de las cartas de pago otorgadas por Gomis, que de las 500.lib. que se depositavan en San Juan, tocavan à Gomis 18.lib. 2.sueld. 9.din. por cada 100.lib. y por el todo de las 500.lib. 90.lib. 17.sueld. 6.din. y assi, que en el año 1694. à dicho respecto quedavan satisfechas 906.lib. 17.sueld. 6.din. restando solo para el repartimiento, ò deposito de San Juan de Junio de 1695. una corta porcion de 32.lib. 13.sueld. 6.din. à cumplimiento de toda la deuda de 939.lib. 10.sueld. segun cuenta, y suma legitima.

10 Muriò Ginès Ferrìs Torcedor, y en su ultimo testamento, recibido por Pedro Lopez Escrivano de la Villa de Carcaxente à 28. de Setiembre de 1711. que se halla à foj.335. en la disposicion por su alma pone la clausula siguiente: *Por quanto Joseph Gil, y Fuster de la Ciudad de San Felipe, me està deviendo unas quantìas de unos generos de texidos de seda, que le entreguè para que me los vendiera en los Reynos de Castilla, y se passò à Indias con el producto de ellos, y se espera con gran confiança el cobrar dichas quantìas: Por tanto quiero, y es mi voluntad, que de lo primero que se cobre de aquellas, se me sean celebradas por mi alma cien Missas, de à quatro sueldos de limosna por cada una, à toda orden, y disposicion de dicho mi Albacèa.* Y despues, passando à la institucion de herederos de sus cinco hijos, añade: *Y en la misma conformidad suprà expressada, quiero se repartan qualesquiera quantìas que se cobren de las que me deve el dicho Joseph Gil, y Fuster, entre los referidos mis hijos expressados en la presente clausula, &c. Y advierto à dichos mis herederos, que de dichas quantìas, que me deve el dicho Joseph Gil, y Fuster, obtuve provision de poder cobrar intereses à razon de ocho por ciento, la qual tengo en mi poder; el qual interès, si se cobrasse, quiero se reparta entre dichos mis herederos en la forma desuso expressada*: y declara lo que devia à Felix Miralles.

Avien-

11 Aviendo Joseph Gil de Ribera passadose à Indias, como queda dicho, consta, que desde la Ciudad de Mexico, muerto yà dicho Ginès Ferrìs Torcedor, escriviò algunas cartas al Dotor Ginès Ferrìs Medico su hijo, mi parte, que se hallan presentadas desde la foj.183. la una de 8.de Abril de 1617. en que le avisò, como à manos de su sobrino Felix Masip le embiava 200. lib. para socorro suyo, y de sus hermanos, y que embiaria siempre que hallasse ocasion, por averle escrito dicho Dotor Ferrìs, que no podia proseguir sus estudios: cuya remesa recibiò esta parte, como aparece por la carta de pago autorizada por Alexandro Ripoll en 10. de Noviembre 1719. que se halla presentada à foj.338. de cuya remesa depone Getrudis Richart, testigo contrario, sobre la 9. de las preguntas foj. 228.B. La otra carta, su fecha de Mexico à 30. de Julio de 1720. que se halla à foj.184. en que le hizo saber la muerte de su hijo Jorge Gil, sucedida en 22.de Deciembre de 1718. bolviendole à tocar sobre la citada remesa de las 200.lib. à manos de Masip su sobrino, (entóces yà difunto) y *le assegurò le pagaria lo que estava deviendo à Ginès Ferrìs su padre; y que en caso que Dios le quitasse la vida, lo primero serià dexarlo declarado, con la prevencion de à quien se avia de acudir.* Y de dicho Jorge Gil, que nota la carta, Antonio Manchon, testigo contrario, sobre la 9.de sus preguntas foj.250. dize, que le conociò, y tratò por hijo de Joseph el que se fue à Indias; y Christoval Hernandez, testigo contrario, sobre la misma pregunta foj.253. dize, que tuvo gran familiaridad con èl, y que se despidiò quando partiò à Indias à buscar à su padre Joseph. Y la otra carta, que se halla à foj.186. fecha de Mexico de 2.de Enero 1721. la qual habla sobre el entrego de dichas 200.lib. y *buelve à ofrecer pagaria à esta parte lo restante, pues lo deseava tanto.*

12 Muriò dicho Joseph Gil de Ribera, y cumpliendo lo que por dichas cartas tenia ofrecido, en su ultimo testamento, recibido en la Ciudad de Mexico por Clemente Joseph Guerrero Escrivano à 29.de Octubre de 1724. cuya copia se halla à foj. 12.B. intitulandose Don Joseph Gil y Ribera, natural de la Ciudad de Xativa Reyno de Valencia, hijo de Don Juan Bautista Gil, y de Doña Ana Fuster sus padres de dicha Ciudad, entre otras clausulas, y declaraciones de lo que devia à diferentes personas, pone, segun à foj.14.B. la del tenor siguiente: *Y assimismo devo à Ginès Ferrìs, vezino de la Ciudad de Xativa, mil pesos; es tambien mi voluntad se le paguen, por la demora del*

tiem-

tiempo, tres mil pesos. Y mas abaxo añade, *se escriviesse à los acrehedores si estavan contentos, pues avia regulado à un cinco por ciento en cada un año por razon de su demora.*

13 En virtud de las susodichas escrituras de obligacion del año 1680. y escritura de convenio del año 1682. segun à los numeros 1. y 2. ganò la parte otra el auto difinitivo dado por el inferior en 14. de Noviembre de 1729. que se halla à foj. 117. por el que declarò, que los tres mil pesos de plata remitidos por Joseph Gil de Ribera de la Ciudad de Mexico, en fuerça de su disposicion testamentaria, pertenecian à Thomàs Gomis, y demàs herederos de Jaime Gomis, en vista de la escritura de concordia otorgada por Ginès Ferrìs, y Jaime Gomis en el año 1682. por lo que mandò se le entregassen; y aunque apelò esta parte, le denegò la apelacion en lo suspensivo, y se le diò à la contraria despacho, y libramiento para el dinero; mas aviendo recurrido à V.Exc. fue revocado, y baxo fiança de estàr à derecho, se le librò, y entregò à esta parte el dinero. Y si bien dicho auto difinitivo del inferior, hablando con la devida modestia, se reconocia injusto, por los instrumentos que esta parte tenia entonces presentados, se descubre aora mucho mas, à vista de los que nuevamente se han presentado, y plena justificacion con que se han instruido los autos ante V.Exc.

14 Este es el hecho puntual del processo, el qual bastarìa, sin ponderaciones algunas juridicas, para el buen exito de esta parte, aviendolo de juzgar unos Ministros tan justos, y doctos: pero por acompañar esta Informacion con algun fundamento juridico, la dividirè en tres partes, ponderando en la primera, que Jayme Gomis, ni sus herederos, no tienen accion, ni derecho contra esta parte por cantidad alguna. En la segunda, que quando pudiera tener alguna accion, serìa por su camino para algun reliquato de dichas 939. lib. 10. sueld. sin interesses algunos. Y en la tercera, que no puede aver fundamento para pedir en todo, ni en parte los 3000. pesos remitidos de Mexico. Y para evitar lo prolixo en lo posible, escusando apropiarme trabajo, que tuvieron otros en recoger Autores, citarè al que, y en quien podràn verse muchos mas.

PARTE I.

QUE JAIME GOMIS, NI SUS HEREDEROS NO TIENEN *accion contra esta parte por cantidad alguna.*

14 A No confessar mi parte, que en el año de 1680. tomò Ginès Ferrìs Torcedor, de Jaime Gomis, una porcion de seda en madexa al fiado por precio de 939.lib. 10.sueld. luego se nos ofrecerian à la vista las nulidades que contiene la escritura de obligacion de dicho año 1680. presentada por la contraria, de que se habla en el hecho al num.1. pues tiene la de faltarle el dia, Bas *in suo Theatr. part.1. cap.2. de regist.instrum. num.10.* el faltarle el nombre del Notario, Bas *in dict.loc. num.8.* el contener un precio inverosimil, como el de 939.lib. 10.sueld. por cinquenta libras de seda, Menoch.*de præsumpt. lib.1. quæst.99. num.16.& 17.* y por fin ser toda ella un solecismo, que construida rigurosamente, quiere dezir nada.

15 Y passando à la escritura de concordia de 4.de Octubre de 1682. presentada por la adversa, de que se habla en el hecho al n. 2. parece padecerìa tambien algunas nulidades. Porque si la cantidad de la deuda era cierta, y liquida, y de ella avia otorgado Ferrìs obligaciõ guarentigia, y executiva, y aun en esta misma escritura se dize, que Gomis amenazava en la execucion à Ferrìs: luego no tenia lugar la transaccion, y concordia, como en terminos lo afirma Valeron *de transact. tit.2. quæst.4. num.7.* y porque siendo falsa la causa de la concordia, quedarìa viciada, dict.Valeron *tit.2. quæst.3. per tot.* y el motivo de dicha concordia fue falso, pues la seda no se avia fiado à Joseph Gil de Ribera, como es de vèr por inspeccion de la misma escritura de obligacion que cita; ni el dinero eran 939.lib. 12.sueld. 4.din. ni la seda era torcida, ni eran 504. libras, que son los caminos por donde se demuestra el error, ò falsedad, Urceol.*de transact. quæst. 96. num.8.* y esto aunque se expresse por el uno, ò por los dos transigentes, y por el mismo que deduce la nulidad, dict.Urceol. *dict.loc. num.16.* por manera, que ni aun puede valer *in vim pacti*, dict. Valeron *tit.2.quæst.1.num.21.* y muy à nuestro intento explica en el num. siguiente la ley *inter patrem 6.ff.de solutionib.* Y porque es cierto, que el referente sin el relato, no prueva, *text.expres.in authent.si quis in aliquo documento, Cod.de edendo*, latè dict. Urceol. *quæst. 61. à num. 1.* y

quan-

quando es pugnante el referente con el relato, como en nuestro caso, se ha de atender al relato, dict.Urceol.*in dict.loc.num.28.*

16 Mas dado caso que dicha escritura de concordia se considerasse valida, y subsistente, lo cierto es, que leido todo el contexto de ella, y sus clausulas, no puede dexar de confessarse, que al tiempo de dicha escritura de concordia, dicho Ferris no era deudor de otra cantidad à dicho Gomis, por las poderosissimas razones: entre otras la una, porque si Ferris devia à Gomis la quantia de 939.lib. 10.suel. de la seda fiada en Julio de 1680. y plazo vencido en Julio 1681. còmo puede creerse, que sin aver cobrado cantidad alguna, le fiasse en Julio del año 1682. otra seda en quantia de 932.lib.8.sueld.? La otra, que al tiempo de fiarle la supuesta segunda seda, y otorgar cautela dicho Ferris, no se hablasse de las 939.lib. 10.sueld. de la obligacion del año 1680. La otra, que haziendo Ferris, y Gomis de allì à dos meses, y quatro dias, que fue en 4. de Octubre de 1682. escritura de concordia, por hallarse imposibilitado à pagar dicho Ferris, se hablasse solo de la obligacion de dicho año 1680. ofreciendo Gomis no convenirle, sin dezirse palabra de otra cantidad, ni protestar, ò reservarse accion para pedirla, quando èsta es una protesta tan natural, y regular en los acrehedores de diversas cantidades, como puede verse, respecto del mismo Gomis, y demàs acrehedores, en la concordia de que se trata en el hecho al num.7. en la qual por el tercer capitulo, al tiempo de convenirse, que los acrehedores se huviessen de apartar de qualquier instancia hecha, ò que pudieran hazer contra dicho Ferris, se reservaron accion para poder pedir contra los demàs obligados simul, & in solidum con dicho Ferris, con lo demàs que se ponderarà al num.26. Cuyos fundamentos tienen el mayor apoyo, que es, convencer el entendimiento à que comprenda, no avia, ni tenia al tiempo de dicha concordia otro credito Gomis contra Ferris, que el de la obligacion del año 1680. baxo cuya verdad queda derribada la pretension de la adversa, como se irà demonstrando.

17 Sinembargo veamos lo que se convino en dicha escritura de concordia de dicho año 1682. de que se habla en el hecho al num.2. y se hallarà, que fue estipulado, y convenido, *que Ginès Ferris pagaria siempre que Joseph Gil compareciera, ò embiàra porcion alguna de seda, dinero, ò mercadurìas*; y èsta era una promessa, y proposicion disyunctiva, para cuya verdad, y que llegasse el caso de la promessa,

bas-

baſtava que ſe verificaſſe uno de los dos extremos, que era el *comparecer Gil de Ribera, ò embiar porcion alguna*; *text. in leg. in alternativis 7. de regul.jur.in 6. cap.intèr cæteras 4.de reſcript. leg.ſi hæredi plures 5. ff. de condit. inſtitut. leg. ſi quis ſtipulatus fuerit 12. ff. de verb. oblig.* Barboſa *de diction. dict.46. num.3.* D.Anton.de Dueñas *axiom.& loc.comm.juris, lit.A. num. 236.* Y es certiſsimo, que en el año de 1683. compareciò dicho Joſeph Gil de Ribera, como ſe ha hecho evidente en los autos; pues en la concordia recibida en Madrid en el año 1684. de que ſe habla en el hecho al num.6. ſe ſupone en ella, que Joſeph Gil de Ribera eſtava en Sevilla, à quien avia remitido Ferrìs partidas de ſeda, y mercadurìas: y para que no pueda alegar la contraria ignorancia, y que la narrativa, ò confeſsion de Ferrìs no podia perjudicarle,el miſmo Gomis en la concordia recibida en Albaida en el miſmo año, en el capitulo ultimo de ella aprobò la dicha de Madrid, y contenido en ella, ſegun ſe dize en el hecho al num.7. Y aunque eſto baſtaria para la enterà prueva de aver comparecido dicho Joſeph Gil de Ribera, ſe ha hecho evidencia con el papel de cuentas, que paſſaron Ferrìs, y dicho Gil de Ribera en la Villa de Enguera de eſte Reyno, de que ſe habla en el hecho al num.3. y teſtigos que ſe encontraron preſentes; y deſpues con la carta de èl, fecha de Cadiz en 22.de Enero de 1684. de que ſe habla en el hecho al num.5.

18 Siendo, pues, innegable, de que dicho Joſeph Gil de Ribera compareciò, y que llegò el caſo de la promeſſa, lo es tambien el que dicho Gomis tuvo expedita la accion contra dicho Ferrìs para el cobro de la quantìa de 939.lib. 12.ſuel. 4.din. contenidas en dicha eſcritura de concordia del año 1682. ò por mejor dezir, la de 939.lib. 10.ſueld. (por el error que huvo) contenidas en la obligacion del año 1680. y teniendo dicho Gomis expedita yà eſta accion, no puede dexar de confeſſarſe, en viſta de las eſcrituras de concordia con los acrehedores de Ferrìs del año 1684. recibidas reſpectivamente en Madrid, y Albaida, que en ellas ſe tomaron otros medios, y plazos, para que dicho Ferrìs pudieſſe pagar la expreſſada cantidad; y que en pago de ella, dicho Gomis, y ſus herederos recibieron diferentes porciones del depoſito de las 500.lib. que ſe empezò à hazer en San Juan de 1684. en fuerça de las concordias, ſegun ſe lee en el hecho al num.9. y que toda la dicha cantidad quedò ſatisfecha, y deve conſiderarſe pagada, aſsi por tenerlo alegado mi parte por excepcion en el proceſſo, y preſumirſe, por no aver en el

diſ-

discurso de tantos años pedido la parte otra cosa alguna; como por acreditarlo, la prescripcion de mas de 30. años, de la que se ha valido esta parte; la que sufraga, no solo à los herederos de Ferris, que se hallan constituidos en la buena fee de estàr pagado, si aun al mismo Ferris, una vez que se tenga, como se tiene, alegada la paga; y valiendose para su defensa de la prescripcion, como por todos es de vèr al señor Vela *dissert. 8. à num. 15.* ibi: *Inter quę, & illud connumerant, si quis in bonis debitoris successerit, juxta regulam leg. qui in alteri 42. ff. de reg. jur. dummodo alias de mala fide defuncti non appareat, nam si de ea constet, hęres etiam ignorans, ac bona fide suffultus, debitum non præscribet, juxta ea quæ tradunt Baldus, Gutierr. Tiraq. Covarr. Menoch. & alii quos citat; id quod in specie nostra planè verificatur, cum Joseph Folla, Hieronymi successor fuerit in Patronatu ab eo instituto* (hæredis vicem gerens, ut in num. 2.) *adeoque justè existimare potuerit, vel nihil eum debere, vel si quod debitum contraxerat, ab illo jam solutum esse, quod etiam jure præsumitur, nec enim constitit, defunctum in mala fide fuisse, quod tunc demum contingeret cum expressè dixisse probaretur, se id debitum non soluturum à quo tantum abfuit, utpotè in inventario à se in vita confecto bonam fidem agnoscens debitum sub jure jurando declaraverat, ut in facto possuimus, quare eadem quoque bona fide possibile fuit, id se ante mortem soluisse, quod sufficit ad excludendam ejus malam fidem in retinendo debitum, ut cum adminiculo præsumptæ successoris ignorantiæ, ac tanti temporis, quod debito illo actum non est, solutionem præsumere lex potuerit, cum & in debitore ipso ex solo temporis lapsu eum præsumat, non ordinaria tantum juris præsumptione, sed juris, & de jure, quę probationem in contrarium non admittit, aliter quàm ex debitoris confessione juxta ea quæ tradit Covarr. quidquid postea contrarium tutius esse magis probet, cui vel ex eo non possum assentiri, quod lex præsumptione illa, debiti præscriptionem planè inducit, ut rectè post alios Parisi. Quæ sanè præscriptio solutioni similis habetur, quoad hoc nimirùm, ut exceptione saltem præscriptionis opposita, non minus quam si verè soluisset, liberationem debitor consequatur, leg. si pupillus 45. in fine, ff. de admin. tutor. quam sic rectè intelligunt post Bart. & alios Felin. Rofred. Benevent. Bald. Gilchen. Gratian. Avendañ. Cevall.* Y en los numeros siguientes responde à todas las objeciones que pueden hazerse, confirmandolo con otros muchos fundamentos, en cuya conformidad se juzgò en la Chancillerìa de Granada: y assi, no pudiendose arguir de mala fee en Ginès Ferrìs difunto, si antes buena, pues aquel, segun lo capitulado en las concordias recibidas en Madrid, y Albaida volunta-

 ria-

riamente, y por publicas escrituras, que otorgò en seguida estando ausente, confessò lo que devia à cada uno de sus acrehedores; y despues en su ultimo testamento, segun el hecho al num.10. declarò lo que devia à Felix Miralles, sin aver hecho merito de dever porcion ninguna à Jaime Gomis: añadiendose mayores circunstancias en nuestro caso, pues aparecen parte de las cautelas, ò pagos de la deuda, segun el hecho al num.9. y que ninguno de los demàs acrehedores contenidos en las concordias ha hecho demanda alguna; parece ser consequencia, que aviendo esta parte alegado la paga del todo de la deuda, y validose de la excepcion de la prescripcion de mas de 30. años, que le sufraga èsta, y que deve ser absuelto de la demanda.

19 Y aunque pudiera dexar de considerarse aver llegado el caso de dicha promessa, por aver comparecido Joseph Gil de Ribera, tambien es cierto, que por dichas concordias respectivamente, recibidas en Madrid, y Albaida por dicho Ferrìs con dichos sus acrehedores, de que se habla en el hecho à los numeros 6. y 7. avia quedado novada la concordia de dicho año 1682. pues aunque por lo regular no se entienda hecha novacion de los contratos, si no se expressa, *ex text.in leg.fin.Cod.de novat.* tiene lo referido la limitacion en la transaccion, ò concordia, en la qual se induce la novacion, como no se halle expressado lo contrario, Antonius Faber *ad tit. Cod. de transact. diffin.*2. Valeron *de transact. tit.*5. *quæst.*4. *num.*6. y en nuestra especie no solo no se encuentra prevenido en dichas concordias, que no se entienda inducida novacion, ò derogacion de los contratos, si que aun se previene, que quede inducida respecto de dicho Ferrìs; pues segun el hecho al num.7. previnieron los acrehedores en dicha concordia por el tercer capitulo; que respeto de los demàs obligados con Ferrìs, no se entendiesse hecha novacion, ni derogacion del contrato; y exceptuando la novacion en orden à los demàs obligados con Ferrìs, quedò hecha la novacion respeto de Ferrìs, por quanto la excepcion, y caso exceptuado, firma regla en contrario, *ex text.in leg.nam quod liquidè* 4. §.*fin. ff. de pen. legat. leg. quæsitum* 12. §. *idem respondit, & ibi gloss. ff. de fundo instruct. cap.* 2. *de conjug. leprosor.* Menoch. *de arbitrar. lib.*1. *quæst.*30. *num.*4. *& consil.* 4. *num.* 23. con muchos que refieren Barbosa *axiomata juris*, *axiom.* 84. *lit.E. num.*4. D.Anton.de Dueñas *axiom.& loc.comm.jur. lit.C. num.*16. por lo que llegò el dia, y caso del pago, y con èl quedò evacuada la deuda, como se ha ponderado.

Ni

20 Ni ſerìa de merito ſi ſe objetaſſe, que al tiempo que ſe hizieron dichas concordias reſpectivamente en Madrid, y Albaida, dicho Ferrìs no ſerìa deudor de Gomis de la expreſſada cantidad contenida en la concordia del año 1682. pues no avria llegado el caſo prevenido en ella, y aſsi mal podria entenderſe comprehendida en dichas concordias la referida deuda: porque ſe reſponde, que yà ſe tiene hecha demonſtracion al num.17. de que avia llegado el caſo, y dia de la promeſſa, con aver comparecido dicho Joſeph Gil de Ribera; pero aunque no fueſſe aſsi, es cierto, que en dicha concordia del año 1682. ſolo ſe avria diferido el tiempo de la paga, pues la obligacion, y deuda yà ſe ſuponia en la miſma concordia, y en la eſcritura de obligacion del año 1680. y aſsi ſolo faltaria que vinieſſe el dia, como ſe explica en el ſabido texto *in leg. cedere diem* 213. *de verb.ſignific.* y nadie puede dudar, que el deudor puede pagar *ante tempus, vel ante diem*, Gomez *var. cap.*11.*de qualitatib.contract. num.*21. y aun ſiendo deudor *ſub conditione, vel in diem incertum*, lo puede hazer *creditore volente, leg.ſtipulatio iſta* 38. §.*inter.incertam,ff.de obligationib.* idem Gomez *dict.loc.num.*22. por lo que no puede dudarſe, que pudo comprehenderſe, y fue comprehendida la obligacion, y deuda de Ferrìs, de que ſe habla en dicha concordia del año 1682. en las concordias reſpectivamente hechas en Madrid, y Albaida por dicho Ferrìs con ſus acrehedores en dicho año 1684.

21 Tampoco podria objetarſe, que ſegun el hecho al num. 7. en la eſcritura de concordia recibida en la Villa de Albaida, dicho Ginès Ferrìs en el exordio de dicha concordia ſuponìa, que era deudor à diferentes acrehedores, y entre ellos al dicho *Jaime Gomis*, de diferentes cantidades, de las quales conſtava por albalanes firmados por dicho Ferrìs en poder de ſus acrehedores; y por el primer capitulo ſe avria convenido, que pagaria las cantidades, de las quales conſtarìa por obligaciones, que firmarìa dicho Ferrìs à cada uno en ſeguida de la concordia; y que ſegun el hecho al num.8. deſpues de dicha concordia, avia otorgado dicho Ferrìs obligacion à favor de dicho Jaime Gomis de la quantìa de 932.lib. 8.ſueld. la qual ſuponìa era precio de ſeda, y que de dicha cantidad tenia firmado quirografo en el mes de Julio del año 1682. Por cuyos hechos ſe reconocerìa, que las referidas concordias recibidas reſpectivamente en las Villas de Madrid, y Albaida, avrian recaido ſobre las deudas nacidas de los quirografos firmados por dicho Ferrìs, y por conſiguiente

en orden à dicho Gomis sobre dicha cantidad de 932.lib. 8.sueld. quedando en pie la de 939.lib. 10.sueld. de la obligacion del año 1680. de que se hablarìa en el hecho al num.1. pues se reconocerìan ser distintas cantidades, la una de 939.lib. 10.sueld. y la otra de 932. lib. 8.sueld. como tambien la una contraida en el año 1680. y la otra en el año 1682. y la una nacida de escritura de obligacion, y la otra de un quirografo firmado por dicho Ferrìs, de la qual se avrìa concordado, permaneciendo accion en quanto à las 939.lib.10.suel. fundandolo al parecer *in text.in leg.si de certa 31. Cod.de transact.*

22 A esta objecion, en que estriva el unico fundamento de la adversa, ha dado campo voluntariamente el primer director de esta parte, aviendo presentado sencillamente, y llevado de la verdad, la escritura de obligacion que otorgò dicho Ferrìs en Albaida à los 12. de Julio de 1684. de la expressada cantidad de 932.lib. 8. sueldos: sinembargo se descubrirà à la luz de la razon, y alta comprehension de los Ministros de esta Real Sala, que dicha cantidad de 932.lib. 8. sueld. eran las mismas 939.lib. 10.sueld. de la obligacion del año 1680. sin que aya avido otra à favor de Gomis. Y passandose aora por alto, de si en caso que fuessen distintas cantidades, (que no lo son) si quedarian comprendidas en dichas concordias, en las que generalmente se convino Ferrìs con todos sus acrehedores por todo lo que aquel devia, con clausulas generales, y comprensivas, *ex text. in cap.1.de transact.* & ibi Gonçalez Tellez, segun con singularidad, entre todos, lo explica Urceol.*de transact. quæst.81.per totam*, quien concordando las opiniones que en esto ay, dize al *num.9.* ibi: *Cognoscère autem quando verba transactionis restrictionem, & quando extensionem expostulent secundum mentem transigentium, hoc opus, hic labor est, in hoc enim regula certa constitui non potest, quia plurimum pendet à prudenti consideratione Judicis, qui cum verborum indefinita generalitate verisimilem intentionem contrahentium, & subjectam, ac proportionatam materiam pro viribus intueri debet, ponderando singula verba, orationes, sensus, personas, & causas, ex illisque sumendo eam interpretationem, quam contrahentes interrogati fecissent, etiam illam eliciendo ex conjecturis, actibus, & præsumptionibus extrinsecis, ut post Glossam in leg.tale pactum, §. ult. ff.de pactis, Dec. cons.555. num.7. & cons.697. num.8. Castr.cons.148.num.1.& 2. lib.1. Rota post Merlin.de pign. decis.100. num.2. & modo à proœmio instrumenti, à quo deducitur causa finalis transactionis, Gabriel. cons. 137. num. 34. lib.1.* Joan.Anton.Bellon. *cons. 58. num.3.* Fontanel. *decis. 398. num.*

16.

16.&c. *Modo à dispositiva colligendo transigentium intentionem, & voluntatem, Rota decis.*154. *num.*14. *& seqq. part.* 9. *tom.* 1. *recent.* y en nuestro contingente, considerando la generalidad de palabras de dichas concordias recibidas en Madrid, y Albaida, la sujeta materia de ser unas concordias con todos los acrehedores de Ferrìs, ponderadas, y desentrañadas todas las palabras, oraciones, sentidos, personas, y causas, formando concepto de las conjeturas, actos, y presumpciones extrinsecas, yà sea del mismo proemio de las concordias, ò de lo dispuesto en cada uno de sus capitulos, como se explica à los numeros 6.y 7. se reconocerà, que aunque pudieran dezirse dos distintas cantidades, no era Ferrìs deudor de Gomis de mas cantidad que la contenida en las concordias. Se entra à demonstrar, que no son distintas cantidades.

23 Lo primero, porque la pluralidad de deudas, ò sumas, no se presume, si antesbien la identidad, Grammat.*decis.*103. *n.*59. Dec.*in cap.in præsentia,de probat.n.*12.*&* 13. Alex.*cons.*53.*lib.*1.Menoch.*de arbitrar. lib.*2. *casu* 213. *num.*9. Ni la pluralidad de instrumentos, cum pluribus Gravet.*cons.*198. *num.*1. y dà la razon, *quia facta non præsumuntur, nisi probentur, leg.in bello, §.facta, ff.de captiv.* y añade, que ni aun se presume la pluralitad de actos, ò contratos ex pluralitate instrumentorum,*quia de eadem re fieri possunt plura instrumenta*; Menoch. *de præsumpt.. lib.*6. *præsum.*15. *num.*8. y dà la razon en el numero siguiente, ibi: *Hujus doctrinę ratio est, quia unum documentum ad aliud relationem quandam tacitè habere videtur, leg. quis bis idem, ff. de verb. oblig. & simili in casu respondit* Socin.Sen.*in cons.*119. *lib.*4. *num.*4. *Hinc videmus Notarios pluries edere instrumentum eodem de actu confectum.* Lo otro, porque la contraria se funda en la pluralidad de deudas, y sumas, y le incumbe la prueva, como à fundamento de su intencion, *ex text.in cap.*1. 2. 8. *&* 12. *de probat.* mayormente quando se funda en la afirmativa, y esta parte la niega, *& regulariter neganti non incumbit probatio, text.in leg.& incumbit* 2. *ff.de probat. & text.in leg.actor* 23. *Cod.eod.tit.* y deve probar la pluralidad, por fundarse en ella; como al contrario esta parte la identidad, si se fundasse en ella, para repetir de la adversa alguna cantidad: lo dizen dict.Menoch.*de arbitrar. lib.* 2. *casu* 213. *num.*9. *& dict.præsum.*15. *num.*2. Gravet.*cons.*198.*n.*4.

24 Y la parte contraria no ha probado dicha pluralidad de deudas, ò sumas, en que se funda: porque si bien es verdad, que el citado Menoch.*dict.casu* 213. en muchos de los casos que propone,

 ar-

arguye diverſidad de ſumas; quando ſon diſtintas en numero, diferentes las cauſas, y los tiempos; pero todo eſto es en los terminos de encontrarſe las cantidades en dos apocas diſtintas, ò diſtintos inſtrumentos, v.g. de obligacion; mas no quando el uno es referente, ò haze relacion à otro; por manera, que no ſea inſtrumento de nueva promeſſa, ò diſpoſicion, ſi confirmacion, ò declaracion de la antigua: de cuya eſcritura de obligacion lo que puede reſultar es, una confeſsion de Ferrìs de dicha quantìa de 932.lib. 8.ſueld. y prueva de dever dicha cantidad; mas no el que fueſſe diſtinta de la que antecedenter devia, Menoch.*dict.caſu* 213. *num.*41. y ſiendo, como es cierto, que dicha obligacion no comprende en la promeſſa nueva cantidad, el que confeſſaſſe en ella por error dicho Ferrìs, que eran 932.lib. 8.ſueld. ſiendo 939.lib. 10.ſueld. y que de ellas tenia firmado quirografo en Julio del año 1682. y no dixeſſe eſcritura en Julio del año 1680. no le ha podido dañar, pues eſta confeſsion es relativa, y con palabras enunciativas, las quales no le pueden perjudicar, Maſcard.*de probat. concl.*346. *num.* 17. *concl.* 385. *&* *concl.* 388. Haziendoſe creer, que como Ferrìs, hombre de negocios, hizo dicha eſcritura de obligacion de lo que devia, eſtando auſente; à ſaber, hallado en la Villa de Albaida, ante diſtinto Eſcrivano de las eſcrituras que eſtavan recibidas, y ſin tenerlas aquellas preſentes, concibiò error, equivocando cantidad, (aunque en poco) y los calendarios de donde dimanavan, que eran de la obligacion de Julio 1680. y concordia de octubre de 1682. tomando de la una el mes, y de la otra el año, confundiendo las eſpecies, como ſuele acontecer muchas vezes; pudiendo tambien, amàs de las eſcrituras publicas, tener primero firmado quirografo, como ſuele ſer muy regular entre los tratantes que compran ſeda, ò que fue error del Eſcrivano, como dixo Menoch. Viniendo aqui tambien los vulgares axiomas, *minima non ſunt in conſideratione, & modica non nocent*; *text. in cap. ſi proponente* 42. *de reſcrip. leg.ſcio* 4. *ff.de in integ.reſt. leg.*4. *in fin. ff. de edilit.edict. leg.ſi oleum, §.fin. ff.de dolo malo*, Barboſa *axiomata juris, axiom.* 150. *&* 151. *lit.M.* D.Antonio de Dueñas *axiom. & loc. comm. jur. lit.M. num.* 73. Y ſe vè que Ferrìs no tuvo à mano la obligacion de donde dimanava el credito de Gomis, pues en orden à unos vales de otros acrehedores ſuyos, que tenia à viſta, ſe inſertaron à la letra en las obligaciones que otorgò, como aparece por las tres eſcrituras de obligacion preſentadas por la contraria à foj. 301. 303. y 305. recibidas

por

por el mismo Escrivano; de que resulta, que el credito de Gomis no era de vale, pues se huviera insertado en la escritura, conforme lo hizo en las otras.

25 Y lo que queda dicho deve confessarlo la misma parte contraria, en fuerça del eficaz, y fuerte argumento, que *ad hominem, vel ab oppositis* se le haze, de cuyo vigor hablan Everar. *in topic. legal. loco* 75. Mascard. *de probat. conclus.* 312. *num.* 17. Menoch. *cons.* 97. *num.* 67. *& cons.* 147. *num.* 47. à saber es, de la narrativa que hizieron Ferrìs, y Gomis en la escritura de concordia de 4. de Octubre de 1682. pues suponian en ella, que la cantidad de la deuda eran 939. lib. 12. sueld. 4. din. quando consta de la obligacion del año 1680. ser 939. lib. 10. sueldos: suponian que la seda eran 504. libras, y la obligacion contenìa distinta porcion; suponian que era torcida, y no era assi: y sinembargo de todo, es una misma la cantidad, y porcion de seda de dichas escrituras, afirmando la adversa, que se padeciò error; de lo qual se haze el argumento: pues si siendo un mismo Escrivano de ambas escrituras, hallados presentes deudor, y acrehedor, assi se equivocan, y aun en la escritura del año 1680. se concibe error, què tiene q̃ dezir, ni fundar la parte otra, q̃ passado igual tiempo, hallado Ferrìs ausente, y recibiendo la obligacion otro Escrivano, se equivocasse diziendo 932. lib. 8. suel. por 939. lib. 10. suel. y por dezir q̃ nacìa de la obligacion de Julio de 1680. ò concordia del año 1682. dixesse que nacìa de quirografo firmado en Julio de 1682. tomando de la obligacion el mes, y de la concordia el año? Y bien conoce esta equivocacion la parte otra, pues nunca ha presentado el supuesto quirografo, con el que huviera hecho patente el desengaño, lo qual arguye, y haze presumir la gran verdad, de ser una misma deuda la de dichas 932. lib. 8. sueld. que la de 939. lib. 10. sueld.

26 Y sinembargo que la adversa no ha probado la pluralidad de cantidades que le incumbìa, como à fundamento de su intencion, se ha verificado la identidad bastantemente por esta parte por conjeturas, adminiculos, y presumpciones, por cuyo medio se puede justificar, Mascard. *de probat. concl.* 874. *lit. I. num.* 6. Gravet. *cons.* 198. *num.* 1. Cardin. de Luca *disc.* 26. *de credit. & deb. num.* 3. como son las que resultan de la escritura de concordia de 4. de Octubre de 1682. segun lo ponderado al num. 16. La otra, porque assi en la escritura de concordia recibida en Madrid, de que se trata en el hecho al num. 6. como la recibida despues en Albaida, de que se habla

al

al num.7. dicho Ferrìs deudor, en el exordio de ellas dixo : *Que atendiendo à que de muchos años à aquella parte avia tenido tratos, compras, y conducciones de sedas, passandolas à los Reynos de Castilla del de Valencia, y retornando diferentes generos; y que en el año passado de 1683. avia embiado à la Ciudad de Sevilla diferentes partidas de seda, y mercadurìas, que encargò à Joseph Gil, y por su mal despacho, y mal cobro no avian podido bolver à manos de Ferrìs, el qual se hallava deudor à Juan Palomo, Thomàs Brotat, Jaime Gomis, y demàs que nombra. Y deseando, en quanto bastasse su trabajo, satisfacer à sus acrehedores, yà que se hallava sin caudal, à lo menos en lo que correspondia à su possibilidad, avia sido tratado entre dicho Ferrìs, y sus acrehedores lo siguiente*: Cuyas clausulas en dicho exordio son genericas, y como tales comprensivas de todo lo que devia Ferrìs à dicho Gomis, y demàs acrehedores, *text. in leg. cum querebatur 240. ff. de verbor. signif.* y quien dize todo, nada excluye, *text. in leg. hoc articulo 29. ff. de hered. instituen. cum vulg.* y assi, declarando despues el deudor las cantidades que devia, aviendolo acceptado los acrehedores, solo de aquellas porciones se presumia deudor, y no de otras distintas de aquellas. La otra, porque en entrambas concordias en el capitulo primero se convino Ferrìs, *que se obligava à pagar à sus acrehedores las cantidades que respectivamente les fuesse deudor, depositando en Tabla 500. lib. dia de San Juan de cada un año*: añadiendo en dicha concordia de Albaida: *De las quales constaria por obligaciones, que firmaria dicho Ferrìs à cada uno en seguida de la concordia*: Luego Ferrìs se convino por todo lo que devia, y solo era deudor, por expresso capitulo, de las cantidades de que despues hizo, y otorgò obligacion, y no de otras; en vista de cuyo capitulo, parece no tiene esta parte mas que desear. La otra, porque en el tercer capitulo de una, y otra concordia, segun en dichos hechos al num. 6. y 7. aludiendo à lo mismo lo expressado en el capitulo segundo, se convinieron los acrehedores: *Que cumplido dicho deposito, no pudieran molestar à Ferrìs, por lo que se apartavan de qualquier instancia, que contra aquel, y sus bienes pudieran tener.* Y en dicha concordia de Albaida añadieron: *De qualquier instancia hecha, ò que pudieran hazer*; y se reservaron accion contra los demàs obligados con Ferrìs: luego se declarò por este capitulo, que contra Ferrìs no les quedava à Gomis, ni demàs acrehedores accion alguna entonces, ni en adelante, para otra cantidad, que à la que explicaria en las obligaciones que despues otorgò; para lo qual parecen puntuales las palabras del texto *in leg. siquidem 24. Cod.*

de

de transactionib. ibi: *Siquidem ex causa transactionis acceptis iis, quæ instrumento continentur nihil amplius peti convenit, adversariam tuam exceptionis auxilio defendi perspicis*; y quien se obliga à no mover pleito, està tenido à no moverle, *adhuc ratione juris futuri*, *ex text.in leg. stipulatio ista* 38. §.*sed quatenus*, & §.*quæsitum*, *ff.de verbor.obligat. ut tenet Gloss. Acurs.ad text.in leg.si de certa* 31. *Cod.de transact.* La otra, porque reservandose los acrehedores en dicho capitulo la accion contra los demàs obligados con Ferrìs, quien puede dudar, que si Gomis fuesse acrehedor de otra cantidad, se huviera reservado accion? La otra, porque en dicha concordia recibida en Albaida, se añadiò el capitulo por los acrehedores, segun consta à foj.75. *que si saliessen otros acrehedores, no pudiessen entrar al repartimiento del referido deposito*; cuyo capitulo es cierto fue puesto por Gomis, y demàs acrehedores, en utilidad, y beneficio de ellos: luego no podia quedarle à Gomis otro credito, pues serìa en perjuicio suyo, *& contraria simul esse non possunt*; *text.in leg.mutuis, ff.pro soc. leg.*1. *Cod. de furtis*, antesbien *cognito uno contrarium cognoscitur*, *ex* §. 1. *instit. de his qui sunt sui, vel alien. jur.* Thomas de Thomaset.*in floribus legum, regula* 47. Y assi, siendo dicho capitulo puesto por Gomis en su beneficio, y utilidad, es evidente que no tenia otro credito. La otra, no averse hecho en tantos años memoria por dicho Gomis de otra cantidad. Y la otra, que Ferrìs deudor, explicando poco antes de morir en su ultimo testamento, segun el hecho al num.10. que era deudor à Felix Miralles, no solo no dixesse palabra de dicho Gomis, si que antesbien aya dispuesto expressamente en su anima, y herederos de lo que le devia Joseph Gil de Ribera, diziendo de donde dimanava dicho credito; en cuyo articulo, *verax quis præsumitur, & non immemor salutis æternæ*; *leg.fin. Cod.ad leg. jul. repetun. cap. statuimus* 1. *quæst.*7. Ni al contrario Gomis aya en su testamento hablado de tal credito, como se puede vèr en el presentado en los autos; ni aviendo dexado menores, se aya puesto en inventario. Y por ultimo queda tambien adminiculada esta prueva, de que Ferrìs no devia à Gomis mas cantidad que la de la obligacion del año 1680. por lo que deponen los testigos de mi parte sobre la 4. de las preguntas; à saber, Agustin Puchol à foj.257. Joseph Talens sobre la 3. foj.259. y Bartholomè Barber sobre la 4. foj.261.B. y aun por los mismos testigos contrarios, à saber, Getrudis Richart sobre la 3. y 6. de las preguntas contrarias foj.235.B. y 236. y sobre la misma 6.pregunta Joseph Mon-

toy

toy foj.230. y Abdon Porechan foj.234. De todo lo qual se colige, que si Ferrìs no devia à Gomis mas porcion que la de la obligacion del año 1680. y que para el pago de ella por las concordias de Madrid, y Albaida, fueron señalados los plazos, en los quales consta de algunos pagos, que alegada la entera paga por esta parte, y valiendose de la prescripcion de mas de 30.años, despues de discurridos todos los plazos, que deve tenerse por satisfecha enteramente dicha deuda, sin que quede à la adversa accion alguna contra los herederos de Ferrìs.

PARTE II.

QUE QUANDO LOS HEREDEROS DE GOMIS PUDIEran tener alguna accion, serìa por su camino para algun reliquato, sin intereses algunos.

27 SE ha fundado, en fuerça de los pagos, y de la prescripcion de mas de 30.años, despues de vencidos todos los plazos, alegada por esta parte la paga, que deve quedar absuelta enteramente; pero aunque no tuviesse lugar dicha prescripcion, podria tener la adversa, quando mas, accion para algun reliquato, pues consta aver pagado algunas porciones, segun al num.9. y esta accion devia ser por su camino, pidiendo à esta parte que le pagasse dicho reliquato; mas no por tan irregular medio, como pedir en estos autos, que se declare ser de la adversa los 3000.pesos remitidos de Mexico por Joseph Gil de Ribera; y dicho reliquato devia ser sin interesses algunos, lo qual parece no necessitava de fundarse, por ser bien sabido, que las usuras estàn prohibidas por todo derecho, Divino, Natural, Canonico, y Civil, Covarr. *var. lib.3. cap.1. num.5. & 6.* Gutierr. *de juram.confirm. part.1. cap.2. num 2.* Hermosilla *glos.4. leg.10. tit.1. part.5. num.1.* Don Juan del Castillo *lib.2. quotid. cap.1. num.13.* & Leotard. *de usuris, quæst.2. per tot.* Ni podria obstar, que Ferrìs avria ofrecido pagar interesses: porque amàs de que en las concordias recibidas en Madrid, y Albaida, no se hallarà tal promessa, ni que se ayan pagado en seguida de ellas, embarazaria poco; como ni que en la concordia de 4. de Octubre del año 1682. huviesse ofrecido Ferrìs, que pagaria el *interès legal*, segun constaria en el hecho al num.2. pues dicha promessa fue de pagar el interès que la ley permitiria;

tiria; y como la ley, no solo no permite, si que prohibe tales usuras, es evidente, que no se pueden dever.

28 Viendo la contraria, que se opone à todo derecho la pretension de las usuras, recurre à la tabla, de este profundo pielago, del lucro cessante, diziendo, que Gomis serìa Mercader, y que emplearia en sedas, potros, y mercadurìas; como si esta generalidad fuesse bastante para la prueva del lucro cessante, para el qual se necessita de muchos requisitos, y entre ellos, el que le pide sea Mercader, ò acostumbrado à grangear: por todos Hermosilla *dict. gloss.* 4. *num.* 310. & Castillo *quotid. lib.* 2. *cap.* 1. *per tot.* y dicho Gomis no era Mercader, si un Labrador rico, ò Ciudadano de Algemesì, como assi se intitula en la misma escritura de concordia de 4. de octubre 1682. presentada por la contraria, en virtud de la que pide los interesses; lo mismo en la recibida en Albaida en 24. de Mayo de 1684. lo propio en su ultimo testamento, presentado por la adversa à foj. 2. y lo articùla tambien sobre la 2. de las preguntas foj. 119. y el mismo Miguel Gomis su hijo lo confiessa assi en su pedimento de las foj. 5. y 6. y lo dizen todos los testigos de mi parte sobre la 5. de las preguntas. Amàs, que aunque dicho Gomis fuesse hombre acostumbrado à grangear, no bastava probarlo *in genere*, sino que devia verificar, que en el tiempo destinado para la paga, tenia *præ manibus* tal empleo en especie, dict. Castill. *in dict. loc. num.* 45. y que se ha de articular, y probar, ut in *num.* 47. y no se ha de apartar de esta opinion *in judicando, & consulendo*; y que los testigos han de dàr la razon muy clara, ut in *num.* 51. y que el empleo era de calidad, que en èl pudo aver grangeado tanta cantidad, segun en los numeros siguientes; corriendo en esta opinion los Autores; y nada de lo dicho ha probado, ni pensado verificar la parte otra.

29 Tampoco podria servir de obice, que la deuda de Joseph Gil de Ribera à Ferrìs, dimanarìa del caudal, ò seda que Gomis fiò à Ferrìs en el año 1680. y assi, que pagandole Gil de Ribera interesses à Ferrìs de lo que devia, que deveria ceder en beneficio de Gomis. Pues se responde, que en la tercera parte se haze evidencia, que la deuda de Joseph Gil no procedìa de la seda que Gomis fiò à Ferrìs; pero aunque se quisiera permitir assi, no podian ser los interesses de Gomis, porque èste, quando vendiò la seda à Ferrìs en el año 1680. passò el dominio de ella à Ferrìs; y aunque èste despues la misma seda la huviesse fiado à Joseph Gil, y èste pagasse interesses, podrian

ser

ser de Ferrìs, mas de Gomis por ninguna manera, pues los interesses, ò usuras podrian deverse (en el caso que la ley permite) al mutuante, no à otro: en terminos mas fuertes de averse comprado un predio fructifero, de dinero que otro diò en mutuo, inquiere el Carden. de Luca en el celebrado *discur.12.de usuris*, si se deverian interesses de la cantidad dada en mutuo; y despues de tratar dilatadissimamente de esta materia de usuras, concluye al caso al *num.11.* ibi: *Demum quoad quartum, & ultimum punctum utilitatis, quę ex pecunia mutuata debitori resultaverat, mediante acquisitione prædii fructiferi, satis modica, & ferè nulla disputatio desuper cadebat, ex recepto, & absoluto principio, quod in materia usuraria spectatur solum quid intersit mutuatoris, non autem mutuatarii ex deductis ex Leotar.quæst.32. num.3. quæst.78. num.14. quæst. 80. num. 18. sicut è converso, ubi mutuatarius non est in damno, neque inspicitur utilitas mutuatori ex contractu resultans.* Por lo que, aunque à Ferrìs le huviesse venido utilidad de dicha seda, no le hazia al caso, ni podia Gomis tener interès alguno.

30 Aparte, que segun Ferrìs dexò declarado en su testamento, como aparece en el hecho al num.10. avia obtenido condenacion de interesses por justicia, de lo que le devia Joseph Gil de Ribera; y assi à Ferrìs les deveria pagar dicho Joseph Gil, en virtud de ella: y quando no huviera Ferrìs obtenido tal condenacion, ò no constando de ella, como no consta, no les deveria en justicia dicho Joseph Gil; y el motivo de hazerles suyos Ferrìs, serìa porque voluntariamente, y por gratitud avria querido darseles dicho Ribera, en cuyos terminos podria recibirles dicho Ferrìs, ò sus herederos, Cardin. de Luca *disc.13. de usuris, num.3. in med. Primo quod usuraria, & illicita dicitur illa accessio, quam creditor pecuniarius ex causa mutui veri, vel interpretativi exigit à debitore in vim pacti, & conventionis, secus autem, si nulla conventione accedente, debitor spontè sua, & in re cognitionem hujusmodi gratuiti officii, ex mera liberalitate, & motivo gratitudinis aliquas accessiones solvat, cum tunc licitè per creditorem percipiantur Roderic.de ann.reddit. lib.3. quæst.4. num.101. & cęteri apud Leotard.de usuris, quæst. 1. num. 35. & est propositio communiter recepta apud Canonistas, & Morales.* Luego si por este titulo, ò por otro, como se dirà en la tercera parte, les puede percebir Ferrìs acrehedor, còmo han de ser, ni pueden ser de Gomis? De todo lo qual se infiere, que à mal andar, podrìa esta parte ser deudor à la contraria de algun reliquato, sin interesses algunos.

PAR-

PARTE III.

QUE NO PUEDE AVER FUNDAMENTO PARA PEDIR *en todo, ni en parte los 3000.pesos remitidos de Mexico.*

31 AUnque nada de lo ponderado hasta aqui fuesse digno de consideracion, que es dezir, que se juzgassen las cantidades por distintas, y viva la accion en la adversa para pedir su credito, ò creditos, no puede alcançar esta parte el fundamento del Inferior, para aver declarado, que los 3000. pesos remitidos de Mexico, eran de los herederos de Jayme Gomis, y que se les devian librar à aquellos: pues la ley de este entrego, ò bien puede nacer del ultimo testamento de Joseph Gil de Ribera, de que se habla en el hecho al num.12. ò de averse justificado credito contra dicho Ribera; y de qualquier suerte que quiera considerarse, no tienen los herederos de Gomis accion para embolsar los 3000.pesos, ni la menor parte de ellos, si que son, y deven ser por entero de los herederos de Ferrìs.

32 Si la ley, y obligacion del libramiento, y entrego de dicha cantidad remitida de Mexico, nace, como deve nacer, del testamento de Joseph Gil de Ribera, no se necessita de apoyo alguno para dezirse, que es, y deve ser, y entregarse à los herederos de Ginès Ferrìs, y por ninguna manera à los herederos de Gomis, como lo publica el mismo testamento de dicho Ribera, cuya clausula dize assi: *Y assimismo devo à Ginès Ferrìs, vezino de la Ciudad de Xativa, mil pesos: es tambien mi voluntad se le paguen, por la demora del tiempo, tres mil pesos:* Luego si mi parte es heredero de dicho Ginès Ferrìs, à èsta, y no à otro se deve librar, y entregar dicho dinero. Lo que en este assunto pudiera dudarse serìa, si la confession hecha por dicho Gil de Ribera en su testamento, de dever à Ferrìs 1000.lib. probaria la deuda; y aunque regularmente hablando, no la prueva, *ex text.in leg.qui testamentum 27. ff.de probat.* Velà *dissert.42. num 1.* Gomez *var. lib. 1. cap. 12.de legat. num.81.* pero dicha confession *resolvitur in legatum, & fideicommissum ex tacita mente defuncti, & potest peti tamquam legatum, & fideicommissum; text.expr.in leg.Lucius Titius 90. §.quisquis 10. ff.de legat.2.* ibi: *Quisquis mihi heres erit, sciat me debere Demetrio patruo meo denaria tria, & deposita apud me à Seleuco patruo meo denaria tria. Quæsitum est, an, & si non deberentur actio esset? Respondi, si non deberentur nullam quasi ex debito actionem esse, sed ex fideicommisso.* Confirmando-

lo otros muchos textos, y comunmente los Autores, dict. Vela *dict. loc. à num.* 3. & Gomez *dict.loc.& num.* y mas quando nos hallamos fuera de todas las questiones, y circunstancias, de poder ser la confession en perjuicio de la legitima de los hijos, pues en nuestra especie no les tenia Gil de Ribera; y tambien, que no solo declarò que devia las 1000.lib. si que mandò, que se pagassen à Ferrìs; cuyas dos cosas quieren algunos Autores intervengan, aunque lo contrario se halle reprochado por dichos Vela, y Gomez, y sea lo mas seguido: de que se colige, que si dicha porcion se deve *in vim legati, vel fideicommissi*, y con singularidad los 2000.pesos, en razon de interesses, pues no ay otro titulo para percibirles, que ni tiene otro accion, ni à otro se le pueden librar, y entregar, que al legatario, ò sus herederos, ò serà precisso de lo contrario ir tropezando en los principios del drecho, y olvidar los primeros rudimentos, motivo porque no me detengo en esto, haziendome cargo, que hablo en un Tribunal de tanto saber.

33 Si la ley, y obligacion del entrego de dicha porcion, quisiera dezirse, que dimanarìa de averse justificado credito de mil pesos contra dicho Joseph Gil de Ribera, à cuyo capital por accessiones vendrian los otros dos mil pesos, quien ha justificado tener este credito es mi parte, y no la contraria, y en su manifiesto acuerdo el papel de cuentas, de que se habla en el hecho al num. 3. passadas en la Villa de Enguera por dichos Ginès Ferrìs Torcedor, y Joseph Gil de Ribera en 15. de Octubre de 1683. en las que resultò deviendo dicho Joseph Gil à dicho Ferrìs la quantìa de 1414. lib. 10. sueld. 8. din. y assi lo firmò dicho Ribera: luego tenemos averiguado el credito de Ginès Ferrìs, contra Joseph Gil de Ribera. Y que dicho papel de cuentas, ò privada escritura, justifique, y prueve dicho credito, se demuestra, porque se hallaron presentes al tiempo de ella Onofre Cantò, Governador de Enguera, el Licenciado Thomàs Chaves Presbitero, y Antonio Perales, y como testigos firmaron dicho papel de cuentas dicho Onofre Cantò, y el Licenciado Thomàs Chaves Presbitero, como se lee à los numeros 3. y 4. con cuyos testigos, y subscripcion de ellos, haze dicha escritura plena fee, *text in cap.* 23. *de testib. leg.ubi numerus* 12. *ff. eod.tit. leg.*118. *tit.*18. *part.*3. Covarr. *pract.quæst. cap.*22. *num.*3. Vela *dissert.*23. *num.*32. *& seq.* y que dichas subscripciones sean de los dichos, consta; pues como se supone en el hecho al num.4. dicho Onofre Cantò reconociò su firma, y la del Licenciado Chaves, testigos, y dixo ser las mismas; como tambien

bien la de Joseph Gil de Ribera, que avia firmado dicho papel de cuentas en su presencia, y conocia su letra, por averle visto escrivir muchas vezes; y depone del ajuste de dichas cuentas, que es dezir en un todo, y atestiguar, *non solùm de præsentia*, lo qual bastaria, *sed de veritate*, Covarr.*loc.cit.* y en quanto à la firma de dicho Licenciado Chaves Presbitero, (por ser muerto) amàs de dicho Onofre Cantò, que le viò subscrivir dicho papel como testigo; y conocia su firma, han depuesto diferentes testigos de entera fee, y credito; que se refieren en dicho num.4. ser la firma de mano, y letra de dicho Licenciado Chaves, que es la manera que se deve verificar dicha firma, Mascard.*de probat. concl.*1300. *lit.S. num.*31.*& seq.*

34 Y aunque no huviesse mas testigo que dicho Onofre Cantò, hallandose entonces Governador en dicha Villa de Enguera, è interviniendo en dichas cuentas, y firmando como testigo en ellas, parece bastaria para que dicha escritura probasse plenamente, Genova *de scrip.privat. lib.*1. *quæst.*4. *num.*177. ibi: *Duodecimo limitatur, nam scriptura privata plenè probat quando est scripta in præsentia Judicis Ordinarii Loci, in quo scripta, & dictata fuerit; idque propter calorem judicii*; Mascard.*de probat. dict.concl.*1300. *num.*17. y mas bastaria dicha deposicion litigandose en un Senado en donde se juzga *attenta facti veritate*, como lo dize Ciriac.*contr overs.* *contr ov.*40. *num.* 5.*& seq.* y siendo *in antiquis*, Mascard.*dict.in loc. num.*1. pues desde el año 1683. an discurrido mas de 50.años, bastando, segun algunos, aver passado 30.años, otros 40. y otros mas, y otros dexandolo à arbitrio del Juez, Menoch.*de arbitr. lib.*2. *cas.*3.*per tot.* Mascard. *de probation. concl.*103. *lit.A. num.*2.

35 Añadiendose tambien à dicha prueva diferentes adminiculos, y presumpciones, que resultan de las deposiciones de los testigos, que se refieren en el hecho al num.4. particularmente la de Bartholomè Gosalbes, el qual sobre la 3. de las preguntas foj.275.B. dize: *Que acompañò à Joseph Gil de Ribera à la Villa de Enguera, y estava en casa de Onofre Cantò Governador, al tiempo que se passaron las cuentas expressadas en presencia de los susodichos*; con cuyos adminiculos, y presumpciones queda justificado dicho papel de cuentas, dict. Mascard.*dict.concl.*1300. *num.*8. y se califica tambien por la escritura de concordia recibida en la Villa de Madrid, de que se habla en el hecho al num.6. (aprobada por la parte contraria, segun se dize al num.7.) en la qual se afirma, *que en el año* 1683. *avia embiado Ferrìs à la Ciudad de Sevilla diferentes partidas de seda, y mercadurìas, que en-*

car-

cargò à Joseph Gil, y por su mal despacho, y mal cobro no avian podido bolver à manos del dicho Ferrìs; con lo que se acredita, que de estas remessas de Ferrìs à Joseph Gil, como expressa el citado papel de cuentas, avia resultado el hazer el papel, y ajuste de ellas. De la misma suerte se comprueva por el testamento de dicho Ginès Ferrìs, de que se trata en el hecho al num.10. el qual estando proximo à morir, dixo, y declarò, *que dicho Joseph Gil le devia unas quantìas de unos generos de texidos de seda, que le entregò para venderlos en los Reynos de Castilla, y se avia passado à Indias con el producto de ellos*; y dispuso de dicho credito: cuya declaracion conforma con lo que menciona el citado papel de cuentas.

36 Y aunque de nada de lo dicho constàra, bastarian las cartas escritas por dicho Joseph Gil desde la Ciudad de Mexico al Dotor Ginès Ferrìs mi parte, de que se habla en el hecho al num.11. en las que se confessava deudor à dicho Ferrìs, è embiò à cuenta 200.lib. de las quales otorgò mi parte carta de pago, segun en el hecho al num.11. y prometiò dexar declarado lo que devia à Ferrìs padre; y por mas que la contraria ha negado, que las firmas de las cartas fuessen de dicho Gil de Ribera, se ha verificado por comparacion de letras, nombrandose por las partes Perìtos Escrivanos, y Maestros de Escuela; y aunque alguno de los nombrados concluye su declaracion, en que le parecian ser diferentes las firmas, es de estrañar la conclusion, quando preguntado por cada una de las letras al interrogatorio de esta parte, q̃ se halla à foj.206. confiessa su semejança; pues los Perìtos deven atender, y mirar cada una de las letras, y otras cosas, como lo enseña Menoch.*de arbitrar.lib.2.cent.2.casu* 114. *n.*31. ibi: *Requiritur quartò, quod isti periti inspiciant singulas litteras, seu elemẽta, dictiones, & elementorũ, verborumvè tractus, signa, stilum, & his similia*; y miradas las letras cada una de por sì, con los señales, modo, y estilo de ellas, se reconocerà ser las mesmas; y que el parecer *prima fronte* distintas, nace de estàr la firma del papel de cuentas escrita en Valenciano, y las demàs en Castellano: y porque Joseph Gil en el año 1683. era un pobre, è infeliz hombre, criado que avia sido de Ferrìs, que apenas sabìa escrivir, y despues con el trato, y comercio fue adelantandose mas; lo qual se dexa al perspicaz conocimiento, è inspeccion de V.Exc. de quien en primer lugar es la mas acertada comparacion, y cotejo, dict.Menoch.*dict.in loc.num.*16. quedando la fee, y prueva que puede resultar de los Perìtos, siempre al arbitrio del Juez, dict.Menoch.*dict.loc. num.*1. y para comprehender la verdad

de

de dichas cartas, y sus firmas, no es menester otro, que acudir al contexto de ellas, y se verà como haze aviso Gil de Ribera de las 200. lib. que tenia remitidas à mi parte, de las quales consta aver otorgado carta de pago muy de antemano à la remesa de los 3000. pesos.

37 Y por ultimo se añade à toda dicha prueva, la confession en su testamento de dicho Gil de Ribera, la qual, quando menos, por sì sola harìa una semiplena probança, segun todos los Autores, Mascard. *de probat. concl.* 359. *lit.C. num.* 3. y segun otros, si es en exoneracion de la conciencia, como en nuestro caso, probarìa plenamente, dict. Mascard. *dict. in loc. num.* 25. por las razones que pondera en los numeros siguientes, y dexò explicado al num. 13. y aunque no fuesse assi, aviendo otras pruevas de dicho credito, como queda dicho, harian una plena probança, en virtud de lo que Gil de Ribera, ò sus herederos podian ser convenidos por dicho Ferrìs, Castill. *de conject. ultim. volunt. lib.* 5. *cap.* 111. *num.* 3. sin que en esto pueda quedar question: luego si Ferrìs es el acrehedor, y dicho Gil de Ribera deudor, es cosa llana, que à Ferrìs, ò sus herederos deverian entregarse dichos 3000. pesos, y de otra manera no quedaria cubierta, ni se libraria la herencia, y Testamentaria de dicho Gil de Ribera, *text. in leg. si ego, ff. de neg. gest. leg. ejus qui in princip. ff. si certum petat. leg. cum quis*, §. 1. *ff. de solution.* Petrus Surd. *decis.* 229. *à num.* 1.

38 Sin que pueda objetarse por reparo, (para que no quede alguno) que segun el citado vale, ò papel de cuentas, el credito de Ferrìs contra Gil de Ribera eran 1414. lib. 10. sueld. 8. din. y el que Gil de Ribera confessò, y declarò en su testamento 1000. lib. Porque se responde, que de el total de dicha deuda, tenia entregado Gil de Ribera à Ferrìs una porcion en tabaco en la Ciudad de Alicante, como lo depone Bartholomè Gosalbes, testigo, que acompañava à dicho Gil de Ribera, segun se dize en el hecho al num. 5. y despues remitiò à mi parte 200. lib. desde la Ciudad de Mexico, de las q̃ otorgò carta de pago, como se expressa en el hecho al num. 11. y deducidas dichas porciones entregadas à cuenta, restava deudor dicho Gil de Ribera à Ferrìs de las 1000. lib. que confessò, y declarò, proximo à morir, en su testamento.

39 Conocido que Ferrìs era el acrehedor de la porcion que declarò Gil de Ribera en su testamento, queda sabido, que Gomis, ni sus herederos no son acrehedores de dicha remesa; y assi, q̃ no se les puede librar, y entregar; y en mayor confirmacion se haze de notar, que el credito, que en todo, ò parte puede Gomis pretender contra

Ferrìs, (aunque nunca contra Gil de Ribera) es el de 939. lib. 10. ſuel. y èſta no es la deuda que Gil de Ribera declara en ſu teſtamẽto, pues es de mucha mas porcion à favor de Ferrìs, à quien avia yà entregado, y remitido en cuenta algunas cantidades. Mas el credito q̃ contra Ferrìs puede pretender Gomis, es de una ſeda fiada à Ferrìs en el año 1680. ſegun el hecho al num. 1. y el que Gil de Ribera declara en ſu teſtamento, es nacido de *unas piezas de tafetanes, ſetinelas, y damaſcos*, que Ferrìs avia entregado à Gil de Ribera para venderlas en Caſtilla en el año de 1683. ſegun el citado papel de cuentas, en el hecho al num. 3. y declaracion al tiempo de morir del miſmo Ferrìs en ſu teſtamento, como ſe nota al num. 10. Y eſto miſmo lo ha de confeſſar, aunq̃ no quiera, la parte otra, pues ſegun el hecho al n. 7. aprobò por expreſſo capitulo de la concordia recibida en Albaida, todo lo que contenia la concordia recibida en Madrid; y hablandoſe de èſta al n. 6. ſe ſupone en ſu exordio, que en el año 1683. *avia encargado Ferrìs diferentes mercadurìas à Gil de Ribera para venderlas en Caſtilla, y por ſu mal deſpacho, y mal cobro, no avian podido bolver à ſus manos*: luego la adverſa miſma eſtà aprobando, que el credito de Ferrìs contra Gil de Ribera, dimanava de mercadurìas entregadas à Gil de Ribera en el año 1683. y aſsi, còmo puede ſer nacido de la ſeda que Gomis vendiò à Ferrìs en el año 1680.? y mas un genero, que no ſe podia conſervar quatro años. Y por ultimo, Gil de Ribera, ni entre vivos, ni en ſu ultima voluntad, ò teſtamento, ha conocido, ni nombrado por acrehedor ſuyo à Gomis, ſi que lo que ha declarado es, ſer deudor de Ginès Ferrìs de 1000. peſos, à quien era ſu voluntad ſe le entregaſſen por la demora 3000. peſos: luego à èſte, y no à Gomis ſe han de entregar, y librar, mayormente quando ſu confeſsion ſolo puede probar en orden à los nombrados en el teſtamento, dict. Maſcard. *dict. concl. 359. n. 16.* ibi: *Primo ſublimita prædictam limitationem, ut locum habeat tantum quoad nominatos in dicto teſtamento, ſed non ad innominatos, quia quoad illos, qui in dicto teſtamento nominati non ſunt, hujuſmodi confeſsio non probat nec eis prodeſt, etiam quando jurata fuerit.*

Por todo lo que buelvo à dezir, que no puedo adivinar motivo alguno juridico, para que el Inferior aya mandado ſe libraſſen, y entregaſſen dichos 3000. peſos à los herederos de Gomis: y aſsi eſpera mi parte ſe ha de revocar dicho Auto por eſte Real Senado, *cui cenſuræ libentiſsimè ſubmitto.*

Don Gaſpar Cebrià.